000478/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (O. S.) s/ Medida Cautelar (Legajo de Copias art. 252 inc. 2° CPr.)" - Expte. N° 478/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 236/2015), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por J. A. O. a fs. 75/78 de este legajo, contra la providencia cuya copia obra a fs. 99, que ordena el desglose del escrito presentado y su entrega, por no ser parte en el proceso.

I.- Denegado por la jueza de grado a fs. 78 ambos recursos, esta Sala mediante sentencia Interlocutoria N° 131/2015 del 06/08/2015, hizo lugar al recurso de queja y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente, objeto del presente análisis.

Informado de tal decisión el juzgado de Primera Instancia, se ordenó formar incidente y correr traslado de los fundamentos del recurso.

En su memorial de agravios, precisa que se presenta en autos en su calidad de abuela paterna de la niña C.. Considera que está legitimada para intervenir en autos toda vez que resulta ser miembro de la familia ampliada de la niña, con interés legítimo y directo respecto de la familia ampliada de la niña y del objeto de los presentes. Transcribe artículos 5 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce a la familia ampliada una suerte de coparticipación en las responsabilidades y deberes de los padres, que se sustenta en el principio de solidaridad, que inspira el derecho de familia y sus instituciones y normas

específicas, el primero de ellos. Respecto del segundo, dice que, en cualquier procedimiento entablado de conformidad párr. 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y dar a conocer sus opiniones.

Expone antecedentes normativos y constitucionales respecto del interés superior del niño y considera que la medida de integración de los niños en familia alternativa es de naturaleza excepcional y transitoria, debiendo el Estado velar por preservar los vínculos familiares, brindándole al grupo familiar un tratamiento adecuado a su problemática. Dice que la Sra. Asesora en su presentación liminar solicitó la intervención de la Sra. J. O. en su carácter de familia extensa.

Considera se debe tener presente el interés familiar en toda decisión que adopte en la presente causa, el que corresponde al conjunto de los miembros de la familia. Peticiona se revoque la providencia atacada y disponga la intervención en los presentes autos de J. A. O. en su calidad de integrante de la familia extensa con interés legítimo y actual para constituirse en figura de cuidado de su nieta C..

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios alegados por la recurrente, se realiza una breve descripción de las circunstancias fácticas obrantes en estas actuaciones.

De las constancias del presente legajo, surge que J. A. O., por derecho propio se presenta en la causa con patrocinio letrado, solicitando la exhibición de la misma a sus letrados, conforme las previsiones del art. 127 inciso 3° del Código Procesal.

La magistrada denegó la intervención

por no ser parte, ordenando el desglose del escrito y su entrega por mesa de entradas. Esta providencia fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio en los términos expuestos en el punto precedente, siendo rechazados ambos recursos en los siguientes términos: " *1) Sólo quienes revisten el carácter de parte en un proceso son susceptibles de considerarse agraviados como consecuencia del dictado de una resolución judicial. Siendo que tal situación no se verifica en la especie, por cuanto la recurrente no revisten tal condición, rechazo el recurso de reposición (…)"*

III.- Sintetizados así los antecedentes del caso bajo análisis, corresponde destacar en primer lugar lo dispuesto por el art. 708 del nuevo Código Civil y Comercial en cuanto dispone que el acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En autos, la recurrente en su carácter de abuela paterna de la niña en cuyo favor se iniciaron las actuaciones, peticiona tomar intervención en el proceso y la exhibición del expediente a sus letrados patrocinantes.

La causa fue promovida por la Sra. Asesora de Familia quien actúa en representación de la niña C. A., y en la que tienen debida intervención los padres de la misma, C. O. y L. S. S., quienes ejercen la responsabilidad parental sobre su hija y quienes se han presentado en el proceso con patrocinio letrado e interpuesto recurso contra resoluciones de la jueza, en las que esta Sala ha decidido conforme surge de la sentencia interlocutoria N° 162/2015.

No obstante no desconocer que la

recurrente forma parte de la familia extensa de la niña, lo cierto es que en este estadio procesal, no es parte ni ha sido citada al proceso.

Si bien las disposiciones constitucionales mentan la importancia de que el niño sea criado –en lo posible dentro de su familia, lo cierto es que ello es así en tanto y en cuanto la decisión privilegie el interés superior del niño en forma personal e inmediata y no abstracta como se pretende.

En la causa principal, no se encuentra en juego el derecho de los mayores (en el caso el de la abuela), sino el establecer hoy y ahora lo que resulta más beneficioso para la niña.

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 75/77 de este legajo y confirmar el punto III) de la providencia del 15 de mayo de 2015, cuya copia obra a fs. 99.

IV.- Las costas de esta instancia serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional), contenidas en los arts. 6 a 9, 32 y 47 Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 75/77 de este legajo y confirmar el punto III) de la providencia del 15 de mayo de 2015, cuya copia obra a fs. 99.

2) Costas a la recurrente conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. H. G. A., Defensor Público y C. C. D., Abogada Adjunta, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

Ricardo Rubén Enrique HAYES BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA
PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA